

| | | |
|--|--|---|
| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
| TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIÓN | TITULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES | TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES |
| ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado de Quintana Roo. | (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el Estado, los Municipios y la Federación, para la atención de las personas generadoras y receptoras de violencia familiar, su prevención, erradicación o sanción en su caso; así como los lineamientos para la atención y sanción de la violencia familiar mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar en el Estado de Colima. Las garantías y principios rectores tutelados por esta Ley son la vida, la integridad física, psicoemocional, sexual, patrimonial y económica de los miembros de la familia. | Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto: I. Establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia como célula básica de la sociedad; II. Promover y estimular una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad y equidad, entre los integrantes de la familia, con el propósito de erradicar la violencia intrafamiliar; y III. Establecer las bases de coordinación y colaboración, y competencia de los servicios con que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar. |
| ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por: I. VIOLENCIA FAMILIAR.- Es todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, y/o agredir de manera física, psicológica, moral, patrimonial, económica y/o sexual a cualquier persona de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, | (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la atención, se entiende como una función del Estado, que tiene como fin, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia familiar. | Artículo 2. Para cumplir los objetivos de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades deberán brindar apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los asuntos de violencia intrafamiliar. |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|--|
| <p>cuando quien agrede tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. Para efectos de esta ley, la relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho. La violencia familiar puede manifestarse de cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>A. VIOLENCIA FÍSICA. Es cualquier acto u omisión intencional usando la fuerza física, algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas a otra persona; para someterla a su voluntad y control;</p> <p>B. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser de manera enunciativa, pero no limitativa: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, comparaciones destructivas, rechazo, marginación, restricción a la autodeterminación y/o amenazas que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su autoestima. No se considera como violencia psicológica, los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a las personas menores de edad siempre que sean realizados por quienes participen en la formación y educación de las mismas con el consentimiento de la madre o el padre, sin la intención de causar un daño moral a éstas se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo;</p> <p>C. VIOLENCIA MORAL.- Es todo acto u omisión encaminado a la vejación, escarnio y mofa de la o el</p> | <p>En el caso de las personas receptoras de violencia familiar, todas las autoridades tendrán la Obligación de suplir la deficiencia de la queja.</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO DE LAS DEFINICIONES</p> <p>ARTICULO 25.- Se considera como: (REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>I.- Violencia familiar: Todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera verbal, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene el propósito de causar daño; cuya persona generadora de violencia tenga o haya tenido relación de parentesco, por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>Las formas de violencia familiar se definen: (REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>A) Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física encaminado a su sometimiento o control y que pueda provocar o no lesiones ya sean</p> | <p>Todos los servidores públicos de las dependencias y entidades del sector público que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de incidentes relacionados con la violencia intrafamiliar, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo o de la autoridad competente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS</p> <p>Artículo 5. Para efecto de esta Ley, se entiende por:</p> <p>Familia: Conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.</p> <p>Las relaciones familiares deben aspirar a servir al pleno entendimiento de los valores de la existencia humana. Por ello, tenderán a excluir toda subordinación o sometimiento vejatorios de la dignidad humana;</p> <p>Violencia Intrafamiliar: Es la acción u omisión intencional que ponga en peligro o afecte la integridad física, psicológica o sexual, que se ejerce en contra de algún miembro de la familia, por otro integrante de la misma, independientemente de que pudiere constituir delito.</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|---|--|
| <p>integrante del núcleo familiar, que sienta una afectación en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea la exposición al desprecio de las y los demás impidiendo el buen desarrollo a su integración social;</p> <p>D. VIOLENCIA SEXUAL. Los actos u omisiones realizados para el control manipulación o dominio de la pareja y que generan un daño psicológico, y/o físico, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras, negar las necesidades afectivas o inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas.</p> <p>E. VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades del sujeto pasivo y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p> <p>F. VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión de quien agrede, que afecta la supervivencia económica de quien la recibe. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus percepciones económicas.</p> <p>II. RECEPTORAS/ES. Las personas sujetas o vulnerables a la violencia familiar;</p> <p>III. GENERADORAS/ES. Quienes realicen o induzcan a cometer actos constitutivos de violencia familiar.</p> <p>IV. CONSEJO. El Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>V. LEY. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Quintana Roo.</p> <p>VI. PROCURADURÍA. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de</p> | <p>internas, externas, o ambas a la persona receptora de violencia familiar. (REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>B) Violencia psicológica.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: negligencia, abandono físico o moral, insultos, humillaciones, marginación, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones o amenazas, que conlleven a la persona receptora de violencia familiar a la depresión, aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio</p> <p>C) Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña al cuerpo y/o la sexualidad de la persona receptora de violencia y que por tanto, atenta contra su libertad, integridad y seguridad sexual. (REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>D) Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora de violencia familiar, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la persona receptora de violencia</p> <p>E) Violencia económica.- Es toda acción u omisión de la persona generadora que afecta la supervivencia económica de la persona receptora de violencia y se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a</p> | <p>Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato físico o psicológico que se infiere en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección.</p> <p>Persona generadora de violencia intrafamiliar: Quien realiza actos u omisiones que provoquen situaciones de violencia intrafamiliar;</p> <p>Personas receptoras de violencia intrafamiliar: Quien recibe, o se le provoque de cualquier forma, alguna o varias de las acciones u omisiones de violencia intrafamiliar, por parte de persona con la que tengan algún vínculo familiar, o su equiparación;</p> <p>Modelos de Atención: Los sistemas integrales y multidisciplinarios mediante los cuales se captan, atienden, da seguimiento, y se evalúan las situaciones de violencia intrafamiliar, sistematizando los resultados de los procesos, para retroalimentar los propios modelos;</p> <p>Programa Permanente: Es el proyecto para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, el cual se integra con los programas y estrategias institucionales, públicas y privadas;</p> <p>Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.</p> <p>Prevención: Las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia en cualquiera de sus modalidades, entre las personas que tengan algún vínculo o parentesco familiar.</p> |

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015)

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016)

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016)

Quintana Roo; VII.- SISTEMA ESTATAL.- Al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

controlar el ingreso de sus percepciones y recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades.

F) Violencia verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier miembro de la familia;

(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)

G) De igual manera, será considerada violencia en cualquiera de sus formas a todo acto que se realice con la intención de causar daño en la integridad de un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que se ejecuta en el ejercicio del derecho de corregir; ó

(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)

H) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas receptoras de violencia familiar.

II. MIEMBROS DE LA FAMILIA:

Son las personas que se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:

A. Si están o han estado unidas en matrimonio.

B. Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.

C. Si han procreado uno o más hijos en común.

D. Si están vinculadas con parentesco con consanguinidad, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.

Atención: Los servicios que se presten con el fin de proteger a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como de quienes la generan.

Organismo Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015)

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016)

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016)

E. Si están o han estado vinculadas con parentesco por afinidad o civil.

(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)

F) Si la persona generadora o receptora de violencia, es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien ésta o aquél vive o ha vivido en concubinato o amasiato; ó

(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)

G) Si la persona receptora esta bajo tutela, custodia o protección de la persona generadora de violencia familiar, aunque no exista parentesco alguno;

(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)

III. PERSONA RECEPTORA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR:

Es aquella que siendo miembro de una familia resiente la violencia familiar por parte de otro de sus miembros;

(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)

IV. PERSONA GENERADORA DE VIOLENCIA FAMILIAR:

V. ORDEN DE PROTECCION:

Es todo mandato expedido por escrito de autoridad competente, en el cual se ordenan las medidas cautelares, que para la familia señala la legislación civil del Estado.

(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)

Son actos de protección personalísimos e intransferibles de urgente aplicación que tienen por objeto proteger el entorno social, la integridad y los bienes de las personas receptoras de violencia familiar, en función de su interés superior. Deberán otorgarse por autoridad competente y tendrá la temporalidad que determine la legislación vigente.

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|--|
| | <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>VI. ESTADO DE RIESGO. Es la circunstancia que implica la posibilidad de un ataque verbal, físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad, ante un evento impredecible de violencia. (REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>VII. DEROGADA; Y (REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>VIII. DEROGADA</p> | |
| CAPITULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN Y COMPETENCIA | | |
| <p>ARTICULO 3º.- La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, por conducto de la Procuraduría; a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio; a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Centro de Asistencia Jurídica.</p> | <p>REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>ARTICULO 4. Las funciones de Atención, Prevención, Erradicación y Sanción, se realizarán en los ámbitos de su competencia, por las instituciones siguientes:</p> <p>I. H. Congreso del Estado;</p> <p>II. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por conducto de sus Jueces, de Primera Instancia Penales y Familiares;</p> <p>III. Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV. Secretaría de Salud y Bienestar Social;</p> <p>V. Secretaría de Educación; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>VI. Secretaría de Seguridad Pública; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>VII. Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> | <p>Artículo 3. Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. Al Ejecutivo a través de:</p> <p>a) La Secretaría de Desarrollo e Integración Social;</p> <p>b) La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>c) La Secretaría de Educación;</p> <p>d) La Secretaría de Salud;</p> <p>e) La Fiscalía General del Estado;</p> <p>f) Derogado; y</p> <p>g) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|--|--|
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>VIII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>IX. Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>X. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XI. Instituto Colimense de las Mujeres; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XII. Dirección General de la Policía Estatal Preventiva; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XIII. Ayuntamientos del Estado; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XIV. Direcciones Municipales de Seguridad Pública; y (ADICIONADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XV. Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.</p> | <p>II. Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y sus Unidades de Atención; y</p> <p>III. Los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.</p> |
| <p>ARTICULO 4º.- Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado, independientemente de su función dentro del Consejo, proporcionarán apoyo y colaboración a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales, para la realización de</p> | | <p>Artículo 13. Corresponde al Organismo Estatal:</p> <p>I. Llevar a cabo el proceso de seguimiento control y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|--|
| <p>acciones conjuntas que tengan por objeto prevenir y asistir a los receptores y generadores de violencia familiar, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde al Consejo, promover y fomentar entre los organismos no gubernamentales, representantes de la iniciativa privada y organizaciones civiles vinculadas con la materia de violencia familiar, el apoyo necesario para llevar a cabo las acciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> | | <p>II. Incorporar a sus programas acciones de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y</p> <p>III. Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y victimarios de la violencia intrafamiliar.</p> |
| <p>REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002. ARTICULO 5º:- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las Instituciones señaladas en los artículos precedentes, dispondrán y programaran las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos.</p> | <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>ARTICULO 5.- Para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las instituciones señaladas en el artículo anterior, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, humanas, presupuestales y operativas.</p> <p>(REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>Igualmente, dichas instituciones, remitirán mensualmente los informes que, en términos de esta Ley, recaben sobre los probables casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, para los efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.</p> | <p>Artículo 4. Para cumplir los objetivos de la presente Ley, las autoridades competentes del Estado y los Ayuntamientos, deberán brindar apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los asuntos de violencia intrafamiliar.</p> |
| <p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA COORDINACION Y CONCERTACION</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO</p> |
| <p>ARTICULO 6º.- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Quintana Roo, como órgano de apoyo, consulta, coordinación, seguimiento y evaluación, de las acciones</p> | <p>(REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 7.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, como órgano honorario, siendo presidido por el Gobernador del</p> | <p>Artículo 14. El Consejo Estatal Para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, se constituye como parte del Organismo Estatal para la planeación y apoyo normativo, de consulta, de evaluación, y de atención,</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|--|--|
| <p>que en la materia se realicen; tendrá carácter honorífico y estará integrado por:</p> <p>I. Una o un Presidente que será él o la Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. Una o un Secretario que será el Titular o representante de Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>III. Una o un representante de la Secretaría de Educación y Cultura;</p> <p>IV. Una o un representante de la Secretaría Estatal de Salud;</p> <p>V. Una o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>VI. Una o un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>VII. Una o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. Una o un representante del Instituto Quintanarroense de la Mujer;</p> <p>IX. Una o un representante del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social;</p> <p>X. Una o un representante de Organismos no Gubernamentales, de manera enunciativa más no limitativa, de cada uno de los siguientes grupos: Adultos mayores, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, enfermedades terminales, niños, niñas y adolescentes en situación de calle, pobreza extrema, trata de personas y violencia hacia las mujeres.</p> <p>Quienes representen a las dependencias y organismos que integran el Consejo, deberán ser personas con conocimiento sobre la materia de violencia familiar y mantendrán continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad, que permita dar</p> | <p>Estado, integrándose con los representantes de las instituciones señaladas en el artículo 4 y otras organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia Familiar.</p> <p>Dicho Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, siendo este el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la presente Ley y la organización interna y función administrativa del Consejo.</p> <p>Así mismo contará con una instancia de Atención y Prevención de la Violencia Familiar con la finalidad de integrar, analizar, definir y ejecutar modelos de atención e investigación con las instituciones operativas del Consejo.</p> <p>(ADICIONADO DECRETO NO. 102, P.O. 33, 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 4 BIS.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, como órgano honorario, estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;</p> <p>II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;</p> <p>III. Un Secretario Ejecutivo que será el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado;</p> <p>IV. Cuarenta y un vocales, que serán los titulares de:</p> <p>a) El Presidente del Congreso del Estado;</p> <p>b) Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;</p> <p>c) Secretaría de Salud y Bienestar Social;</p> <p>d) Secretaría de Educación;</p> <p>e) Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>f) Procuraduría General de Justicia en el Estado;</p> <p>g) Un representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de cada uno de sus Organismos Municipales;</p> | <p>respecto de las políticas y criterios generales, relativos a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, con autonomía técnica.</p> <p>Los fines del Consejo son:</p> <p>I. Establecer las políticas públicas y los criterios rectores, relacionados con la prevención y atención de los asuntos sobre violencia intrafamiliar;</p> <p>II. Establecer las bases de modelos de atención y coordinación entre las instituciones del Estado y Municipios, en torno a la violencia intrafamiliar; y</p> <p>III. Impulsar y apoyar los trabajos de investigación y análisis relacionados con la violencia intrafamiliar.</p> <p>Artículo 15. El órgano rector del Consejo será la Junta de Gobierno, la cual se conformará por los titulares de las entidades y dependencias enumeradas a continuación, o por quienes estos designen:</p> <p>I. La Secretaría de Desarrollo e Integración Social, la cual lo presidirá y designará a un Director de dicha Secretaría para que funja como Secretario Técnico;</p> <p>II. Presidente del Organismo Estatal;</p> <p>III. Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV. Secretaría de Educación;</p> <p>V. Secretaría de Salud;</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|--|---|
| <p>puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el Consejo. La integración del Consejo estará libre de prejuicios de género, debiendo buscarse de preferencia una participación proporcional.</p> | <p>h) Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado; i) Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima; j) Instituto Colimense de las Mujeres; k) Dirección General de Policía Estatal Preventiva; l) Los Ayuntamientos del Estado; m) Las Direcciones Municipales de Seguridad Pública; y n) Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad del Congreso del Estado.</p> <p>Los titulares de las dependencias antes señaladas, podrán nombrar un representante, para que lo supla en las reuniones del Consejo.</p> | <p>VI. Fiscalía General del Estado; VII. (Derogado); VIII. Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado; IX. Comisión Estatal de Derechos Humanos; X. Consejo Estatal de Familia; XI. Hogar Cabañas; XII. Instituto Jalisciense de Asistencia Social; XIII. Instituto Jalisciense de las Mujeres; XIV. Tres especialistas en la materia propuestos por las instituciones de educación superior más representativas en el Estado, nombrados por el Presidente del Consejo, y XV. Tres representantes de los organismos sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia de violencia intrafamiliar, invitados anualmente con carácter de vocales mediante convocatoria del Presidente de la Junta de Gobierno.</p> |
| <p>Artículo 6 BIS.- La Procuraduría será quien ejerza la representación del Consejo en el Sistema Estatal, a efecto de articular las bases para la asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado.</p> | | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|--|---|
| <p>ARTICULO 7º.- Para los efectos de la fracción X del artículo 6, la o el Titular del Poder Ejecutivo invitará a formar parte del Consejo a todos los organismos no gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades relacionadas con las funciones del Consejo, para que de entre ellos se elija a los cinco que los representen.</p> | | |
| <p>Artículo 8.- La o el Presidente del Consejo podrá invitar a las o los servidores públicos y representantes de la iniciativa privada, que por sus funciones o actividades sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados e invitadas especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia u otra cualidad inherente a la materia, se considere que puede ser convocada para enriquecer las sesiones del Consejo.</p> | <p>(ADICIONADO DECRETO NO. 102, P.O. 33, 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 4 BIS 1.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Convocar, a través del Secretario Ejecutivo a los miembros del Consejo, a las sesiones que se desarrollen conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;</p> <p>II. Proponer el orden del día y someterlo a consideración de los miembros del Consejo para su aprobación;</p> <p>III. Dirigir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;</p> <p>IV. Someter a consideración del Consejo, los proyectos de actualización y ampliación del Programa para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;</p> <p>V. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo y recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;</p> <p>VI. Resolver, aquellos asuntos de los que deba conocer el Consejo, que obedezcan a casos fortuitos o fuerza mayor y no admitan demora, debido a que sus consecuencias sean irreparables. En estos casos, deberá el Consejo reunirse cuanto antes para adoptar las medidas procedentes;</p> <p>VII. Suscribir y autorizar, en unión del Secretario Ejecutivo, las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Consejo;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;</p> | <p>Artículo 18. El presidente del consejo podrá invitar a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones del consejo en calidad de invitados especiales, así como cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia o cualquiera otra cualidad, se considere que pueda ser convocado a las sesiones del consejo.</p> <p>Artículo 21. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Presidir las sesiones del Consejo;</p> <p>II. Convocar al Consejo a las sesiones;</p> <p>III. Proponer el orden del día y someterlo a consideración de los miembros del Consejo para su aprobación;</p> <p>IV. Someter a la consideración del Consejo, los proyectos de actualización y ampliación del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>V. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo y recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|--|
| | <p>IX. Recibir los informes de los organismos que atienden directamente los casos de violencia familiar;</p> <p>X. Realizar todos los actos que fuesen necesarios para el eficiente funcionamiento del Consejo; y</p> <p>XI. Las demás que le encomiende el Consejo, le otorgue esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.</p> | <p>VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;</p> <p>VII. Recibir los informes de los organismos que atienden directamente los casos de violencia intrafamiliar;</p> <p>VIII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades ante la Junta de Gobierno del Organismo Estatal y los miembros del Consejo; y</p> <p>IX. Las demás que le encomiende el Consejo y el Reglamento interior.</p> |
| <p>ARTICULO 9º.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, se integrará por comisiones cuya conformación y funciones se especificarán en el Reglamento de la presente Ley. Asimismo, en el propio Reglamento se precisarán las funciones que corresponde desarrollar a cada una de las dependencias y organismos que conforman el Consejo, directamente vinculadas con los fines de la presente ley.</p> | | |
| <p>Artículo 10.- El Consejo sesionará ordinariamente en forma bimestral y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su o presidente/a, con la anticipación que señalen las disposiciones reglamentarias. Para que las sesiones del Consejo sean válidas, bastará la asistencia de más de la mitad de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, la o el presidente tendrá voto de calidad.</p> | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 10.- Cada dos meses el Consejo sesionará en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de la mayoría de sus miembros. Para cada sesión ordinaria deberá establecerse el orden del día con anticipación, la cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo al menos con cinco días naturales de anticipación, excepto las extraordinarias, que podrán convocarse hasta con veinticuatro horas anteriores a su celebración. Los integrantes del Consejo podrán someter previamente a la consideración del Presidente los asuntos que estimen convenientes desahogar en las sesiones, que no se</p> | <p>Artículo 19. El Consejo sesionará, al menos una vez al mes, de manera ordinaria a convocatoria del Presidente o de manera extraordinaria a propuesta del Presidente o de cinco de los Consejeros. La convocatoria contendrá el orden del día y bastará que asistan el Presidente y la mayoría de los Consejeros acreditados para que pueda existir quórum, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el voto del presidente será de calidad.</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|--|---|
| | <p>encuentren considerados en el orden del día, para ser incluidos en dicha sesión.</p> <p>El Presidente o su representante, según sea el caso, deberán asistir a todas las sesiones del Consejo. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la participación de la mitad más uno de los integrantes del consejo; si no se realiza ésta se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, la cual deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas. En segunda convocatoria, la sesión se llevará a cabo con los presentes y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.</p> <p>Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión se levantará un acta circunstanciada.</p> <p>El Presidente del Consejo podrá invitar a funcionarios de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal, así como a personas de la sociedad civil, a las organizaciones civiles vinculadas con la materia, para que asistan a reuniones. Los invitados tendrán derecho únicamente a voz.</p> | |
| <p>Artículo 11.- Las Comisiones a que se refiere el artículo 9 de esta ley, se integrarán por personas expertas, con reconocida trayectoria en la materia y nombradas por el propio Consejo; serán coordinadas por un o una responsable quien será designado/a de entre ellas mismas.</p> | | |
| <p>ARTICULO 12.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, las dependencias de la administración pública integrantes del Consejo, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a disponer de sus propias estructuras administrativas y operativas</p> | <p>(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 24.- La Secretaría Ejecutiva y el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, tendrá como funciones desarrollar, ejecutar, impulsar y coordinar las políticas y programas de</p> | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|--|--|
| para programar y ejecutar las acciones necesarias en materia de violencia familiar en que les corresponda intervenir. | intervención en violencia familiar señaladas en el artículo 8° de la presente Ley. | |
| <p>ARTICULO 13.- Son facultades y obligaciones del Consejo:</p> <p>I. Diseñar el Programa Integral para la Asistencia, y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado, mismo que se aplicará sexenalmente y evaluar anualmente sus logros y avances, así como los lineamientos en materia de violencia familiar, para ser incorporados al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como un apartado especial del mismo;</p> <p>II. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las dependencias, instituciones y organismos que lo integran;</p> <p>III. Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados y en su caso, justificar las reformas y adecuaciones que respecto a éstos se sugiera;</p> <p>IV. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas y privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia familiar, identificando los problemas reales y potenciales que la generan y empleando, en su caso, los resultados obtenidos para diseñar nuevos modelos tendentes a su asistencia y prevención;</p> <p>V. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia familiar;</p> <p>VI. Llevar un registro de instituciones y dependencias gubernamentales, así como de organizaciones sociales</p> | <p>ARTICULO 8.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran;</p> <p>II. Incorporar a las funciones de Atención y Prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;</p> <p>III. Sugerir los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) (FE DE ERRATAS AL 15 JUNIO 2016)</p> <p>IV. Aprobar el Programa Global para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado, presentado por el equipo técnico;</p> <p>V. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa Global; (REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>VI. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Programa Nacional, Estatal y Municipal de las Mujeres, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;</p> <p>VII. Avalar los convenios que se mencionan en el artículo 16 inciso e) de esta Ley; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> | <p>Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer los lineamientos administrativos y técnicos que permitan afrontar eficazmente la violencia intrafamiliar, así como aprobar los modelos de atención psicoterapéuticos y de salud más adecuados, elaborados previamente por el equipo técnico;</p> <p>II. Aprobar el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, así como las adecuaciones propuestas por el equipo técnico;</p> <p>III. Contar con la asesoría de un equipo técnico integrado por profesionistas con reconocida trayectoria y nombradas por el propio consejo;</p> <p>IV. Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;</p> <p>V. Crear y Operar las Unidades de Atención;</p> <p>VI. Coordinar la capacitación para los servidores públicos de las diferentes dependencias y entidades, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>VII. Incorporar programas de acción social desde el núcleo donde se genera la violencia intrafamiliar, incorporando a la sociedad organizada en la operación de los mismos, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|---|--|
| <p>que realicen acciones en materia de violencia familiar o que tengan relación con ésta, en el Estado;</p> <p>VII. Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Estado;</p> <p>VIII. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, la realización de campañas públicas y programas orientados a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas de expresión, erradicación y prevención de la violencia familiar, incorporando a la población en la operación y desarrollo de dichos programas.</p> <p>IX. Incorporar a la sociedad organizada en la elaboración de programas y acciones relacionadas con la asistencia y prevención de la violencia familiar, a través de convenios en los cuales se establezcan y mantengan vínculos de trabajo específico e intercambio de información;</p> <p>X. Celebrar convenios o acuerdos en materia de violencia familiar, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con dependencias del orden federal, según sus ámbitos de competencia;</p> <p>XI. Organizar cursos y talleres de capacitación para las y los servidores públicos a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar; XII. Promover la realización de actividades que permitan la obtención de recursos económicos, los cuales se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de esta ley;</p> <p>XIII. Fomentar la creación de áreas especializadas en la asistencia y prevención de la violencia familiar en instituciones públicas y privadas;</p> <p>XIV. Actuar como unidad auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines, en términos de las leyes, convenios o</p> | <p>VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de violencia familiar, sus efectos en las personas receptoras y demás integrantes del núcleo de convivencia; así como las formas de prevenirla, combatirla, erradicarla y fomentar la cultura de la denuncia; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>IX. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>X. Impulsar seminarios, cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XI. Establecer y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar en el Estado y difundir esta información para efectos preventivos; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XII. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XIII. Impulsar la creación y funcionamiento de la Coordinadora Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar como instancia operativa del Consejo; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XIV. Fomentar la consolidación y la permanencia de la red interinstitucional de atención a personas receptoras y a generadoras de violencia familiar en el Estado entre las instituciones integrantes del Consejo, mediante su participación en los programas y acciones establecidas para su funcionamiento;</p> | <p>específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;</p> <p>VIII. Promover en coordinación con las instituciones especializadas, públicas y privadas, el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar en el Estado tendientes a incluir principios y procedimientos para abordar su (sic) prevenciones y solución, difundir los resultados que deriven de dichos estudios, así como avances logrados en el ámbito nacional e internacional;</p> <p>IX. Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo para la obtención de fondos financieros que permitan el fortalecimiento del presupuesto designado para el desarrollo de los programas y determinar las directrices y prioridades para el manejo de los recursos presupuestarios que le sean asignados al Consejo;</p> <p>X. Realizar campañas publicitarias para la concientización de la población en general, acerca de los efectos de la violencia intrafamiliar y su prevención, mediante la elaboración, publicación y distribución de material informativo; así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la no Violencia Intrafamiliar;</p> <p>XI. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, así como las instalaciones de albergues para víctimas de violencia intrafamiliar;</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|---|
| <p>acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;</p> <p>XV. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de asistencia y prevención de la violencia familiar;</p> <p>XVI. Elaborar, publicar y distribuir material informativo en la entidad, con fines de prevención y orientación sobre la violencia familiar;</p> <p>XVII. A través de los medios de comunicación masiva, buscar espacios para la difusión permanente de campañas y programas para la prevención y asistencia de la violencia familiar;</p> <p>XVIII. Establecer un vínculo directo y permanente con la Junta de Asistencia Social Privada, a efecto de coordinar y llevar a cabo acciones conjuntas acordes a los fines de esta ley;</p> <p>XIX. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia familiar desde donde se genera, incorporando a la población en la operación de dichos programas;</p> <p>XX. Impulsar la formación de promotoras/es comunitarias/es cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y</p> <p>XXI. Acordar la autorización, para la aplicación de los modelos de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.</p> <p>XXII. Las demás que determine la presente Ley, o las que dentro del marco legal acuerde el Consejo y que sean necesarias para la consecución de sus fines y;</p> <p>XXIII. Participar en el sistema estatal, en los ejes de acción de prevención y atención de la Violencia Familiar.</p> | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XV. Impulsar las terapias de contención emocional para el personal profesional que atiende violencia familiar en el Estado;</p> <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XVI. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar;</p> <p>(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XVII. Promover la incorporación de los Municipios a las políticas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar, a fin de que incorporen en sus Reglamentos los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la Ley señala;</p> <p>(ADICIONADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XVIII. Canalizar al servicio estatal de empleo a los usuarios que acudan a atención, previo análisis de las circunstancias del caso y observando su condición socioeconómica y la necesidad para ello;</p> <p>(ADICIONADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XIX. Derivar cuando así lo soliciten los usuarios, a las instituciones de salud para su atención médica;</p> <p>(ADICIONADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XX. Promover se cuente con instalaciones y espacios suficientes para incorporar un área adjunta para atención metodológica especializada a hombres y mujeres generadores de violencia en la familia; y</p> <p>(ADICIONADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XXI. Promover el establecimiento de áreas para estancia infantil y cafetería a fin de proporcionar atención complementaria e integral.</p> | <p>XII. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular el programa Estatal de la Prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>XIII. Realizar convenios de coordinación y colaboración vía Ejecutivo del Estado con los medios de comunicación a fin de que participen en la difusión de las acciones preventivas y asistenciales de esta Ley;</p> <p>XIV. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa Permanente para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, derivado de esta Ley, así como recabar las opiniones de las unidades para tales efectos;</p> <p>XV. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Permanente para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>XVI. Proponer al Organismo Estatal el nombramiento de los empleados del Consejo y sus Unidades; y</p> <p>XVII. Aprobar su reglamento interior.</p> |
| CAPITULO SEGUNDO | | |

| | | |
|--|--|---|
| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|

| DE LA ASISTENCIA | | |
|--|--|--|
| ARTICULO 14.- Cuando la Procuraduría, por si o por aviso externo, conozca de actos violentos que no constituyan delito, procederá a valorar física y psicológicamente a las personas receptoras de tal violencia y proporcionará a quienes la generaron una terapia psicológica, basada en modelos sensibilizadores a fin de mejorar las relaciones familiares. Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con convenios de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional. Los servicios que proporcione la Procuraduría, en términos de la presente ley, serán gratuitos. | <p>Artículo 44. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia intrafamiliar, sea por la vía administrativa o jurisdiccional, se podrá establecer en los convenios, el sometimiento al programa de terapia familiar aprobado por el Consejo. También podrá ordenársele, en su caso, participación concurrente en programas de rehabilitación por el consumo de alcohol u otras drogas.</p> <p>El término de los programas se fijará tomando en consideración los resultados de las terapias, previa evaluación.</p> | |
| Artículo 15.- La asistencia especializada que sea proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución ya sea pública o privada, o por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, será tendiente a la protección de los receptoras/es de tal violencia, así como de apoyo terapéutico tanto a quienes la generaron como a quienes la recibieron. Dicha asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y en concordancia a lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo. | <p>(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 26.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, tendrá las siguientes características:</p> <p>I. Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Terapéutico: para que se asuma la corresponsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros involucrados; b) Educativo: Para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia; <p>(ADICIONADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <ul style="list-style-type: none"> d. Protector: Para garantizar la integridad, seguridad física y jurídica de la persona receptora de violencia mediante la aplicación irrestricta de la ley; la suplencia de la queja y el otorgamiento de las | <p>Artículo 30. La atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar.</p> <p>Artículo 31. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, sea pública, o privada tendrá las siguientes características:</p> <p>I. Tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo terapéutico, educativo y de protección;</p> <p>II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo; y</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|--|---|
| | <p>órdenes de protección, que le permita la reorganización de su vida. (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas; y</p> <p>III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación.</p> | <p>III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos.</p> |
| <p>Artículo 16.- El tratamiento tanto para quienes incurran en actos de violencia familiar así como de actos violentos que no constituyan delito será obligatorio y se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, autorizados por el Consejo, ausentes de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, tendientes a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.</p> | | |
| <p>ARTICULO 17.- El personal de las instituciones a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con el perfil y aptitudes adecuadas, en términos de las disposiciones reglamentarias.</p> | | |
| <p>Artículo 18.- Cuando el Ministerio Público conozca de un asunto relacionado con violencia familiar, lo deberá canalizar a la Procuraduría para la prestación de la</p> | | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|
| <p>asistencia médica, terapéutica o jurídica que requiera tanto quien genera como quien recibe. En los casos en que una receptora o un receptor sea una persona menor de edad, con discapacidad o adulto/a mayor víctima de violencia familiar, abandono o en cualquier otra circunstancia que ponga en peligro su vida, salud, y/o sano desarrollo, se presente o sea presentado ante el Ministerio Público, éste de inmediato dará aviso a la Procuraduría a efecto de que haga valer su representación a través del Oficial de Personas Menores de edad y brinde la protección para su atención y representación legal. Cuando la Procuraduría conozca directamente de un caso de violencia familiar, o cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro la vida, salud y/o sano desarrollo de quien recibe la violencia, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole copia de los documentos y demás elementos de que disponga, para que éstos sean ofrecidos como medios de prueba para la determinación jurídica correspondiente.</p> | | |
| <p>Artículo 19.- La Procuraduría, una vez aplicado el tratamiento especializado por el personal capacitado, realizará las acciones pertinentes que permitan brindarle seguridad a las y los receptores en términos de su competencia y de las leyes aplicables.</p> | | |
| <p>Artículo 20.- En la aplicación de esta ley se promoverá y vigilará la observancia de los derechos humanos de las y los receptores, por parte de las autoridades responsables procurando siempre la correcta aplicación de los programas de asistencia y prevención de la violencia familiar que en su caso procedan.</p> | | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|--|---|
| <p>Artículo 21.- Las instituciones u organismos que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán a las funciones de la Procuraduría, comunicándole de los casos que sean de su conocimiento y que consideren como constitutivos de violencia familiar, sin perjuicio de su obligación de dar aviso al Ministerio Público cuando los hechos pudieran tener el carácter de otros delitos.</p> | | |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN</p> | | |
| <p>ARTICULO 22.- El Consejo elaborará programas para prevenir la violencia familiar, especialmente en los siguientes casos:</p> <p>I. Padres y madres o futuros padres y madres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil;</p> <p>II. Padres y madres menores de edad;</p> <p>III. Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes;</p> <p>IV. Padres y madres o futuros padres y madres con escasa o nula preparación escolar;</p> <p>V. Familias que habitan en condiciones de hacinamiento;</p> <p>VI. Adolescentes en escuelas secundarias y preparatorias, de igual manera que a los Comités de Padres de Familia.</p> <p>VII. Padres y madres separados con custodia o tutela de sus hijos; y</p> <p>VIII. Padres y madres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos.</p> <p>IX. Familias donde hay adultos mayores, personas con discapacidad o con alguna enfermedad terminal.</p> | | |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA COORDINACION Y CONCERTACION</p> | |

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015)

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016)

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016)

ARTICULO 23.- En términos de la presente ley, corresponde a la Procuraduría:

I. Iniciar y llevar registros de las actas administrativas de aquellos actos violentos que no constituyan delito, así como de violencia familiar que hagan de su conocimiento;

II. Citar a las y los receptores, las y los generadores, involucrado/as en los casos de violencia familiar así como de actos violentos que no constituyan delito, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que tengan por objeto evaluar posibles riesgos para las víctimas y erradicar dicha violencia;

III. Aplicar el procedimiento previsto en esta ley, para la atención jurídica de la violencia familiar;

IV. Proporcionar, por conducto del personal capacitado, asistencia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a las y los receptores de actos violentos que no constituyan delito, así como a las y los generadores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y de trabajo social;

V. Canalizar los casos de violencia económica, patrimonial y/o de custodia de personas menores de edad, de adultos/as mayores o con discapacidad, a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común o al Juez de lo Familiar competente, según corresponda, a efecto de que sea substanciado en dicha instancia;

VI. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de violencia familiar;

VII. Dentro de su función de asesoría jurídica, solicitar al órgano jurisdiccional competente, la expedición de las órdenes de protección y alejamiento necesarias para salvaguardar la integridad física, psicológica, económica y patrimonial de la o las víctimas en términos de las leyes

CAPITULO III
DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:
(REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)

a) Contar en el Ministerio Público, con Agencias Especializadas en Atención a Delitos de Violencia Familiar, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento fuera de la Capital del Estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas, serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;

b) Proporcionar a la persona receptora de la violencia familiar o, en su caso, víctima del delito, atendiendo a su capacidad cultural, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención y prevención que motivan esta Ley;

c) Ordenar se practiquen en todos los casos en que se denuncie violencia familiar, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física incluyendo el daño psicoemocional, a través de la valoración psicológica. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;

d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia familiar y reporte de casos, que podrá ser hecho no solo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos;

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|
| <p>aplicables en la materia, siempre que sea a petición expresa de estas últimas; tratándose de víctimas personas menores de edad cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad deberá solicitar la imposición de medidas de protección o en su caso ordenarlas de conformidad con lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Integrar debidamente los expedientes de diagnóstico, trabajo psicológico y jurídico derivados de las actas administrativas a que se refiere la fracción I, a fin de aportar todos los medios idóneos a la Institución donde vayan a ser canalizadas las víctimas de violencia familiar;</p> <p>IX. Dar seguimiento, conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia familiar;</p> <p>X. Dar seguimiento conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia económica, patrimonial y/o custodia de personas menores de edad, de adultos/as mayores o con discapacidad que hayan sido canalizados;</p> <p>XI.- Al momento de canalizar un asunto de violencia económica, patrimonial y/o de custodia tanto de personas menores de edad como de adultos mayores, deberá solicitar los tratamientos de orden sociocultural y terapéutico necesarios para la prevención o no reincidencia de la conducta violenta de las y los generadores canalizados;</p> <p>XII. Derogado;</p> <p>XIII. Las demás que se deriven de las disposiciones del presente ordenamiento o dentro del marco legal le asigne el Consejo para el cumplimiento de sus objetivos.</p> | <p>e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre las indagatorias iniciadas y consignaciones efectuadas en materia de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento;</p> <p>f) Impulsar la capacitación permanente del Ministerio Público y con mayor énfasis en el Especializado en Atención a Violencia Familiar, mediante programas específicos, que ofrece el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar; y</p> <p>g) Practicar los dictámenes de psicología forense, que determinen los rasgos del generador de la violencia familiar, conforme lo establezca la legislación procesal penal vigente en el Estado. (REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>ARTICULO 19. En los supuestos mencionados en el inciso d) del artículo anterior, según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicios sociales, que para efectos de seguridad podrá auxiliarse con elementos policíacos, para que se traslade al lugar de los hechos y recabe la información necesaria, solicitando, de proceder, la intervención directa de la Agencia del Ministerio Público Especializada, la que además de actuar conforme a su competencia, determinará de inmediato las providencias necesarias a que se refieren los artículos 35, 158 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.</p> | |
| TITULO TERCERO | SECCION TERCERA | TÍTULO CUARTO |

| | | |
|--|--|---|
| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|

| DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO PRIMERO REGLAS GENERALES | DEL PROCEDIMIENTO | DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES |
|--|--|---|
| <p>Artículo 24.- Las receptoras o receptores de violencia familiar, así como de actos violentos que no constituyan delito, deberán ser atendidas mediante procedimientos jurídicos, sociopsicológicos y de trabajo social encaminados a que reconozcan la situación que enfrentan. Estos procedimientos deberán tener como marco normativo el reconocimiento irrestricto de sus derechos humanos, los Tratados, Convenios y Convenciones suscritos por el Estado Mexicano tales como la Convención Internacional de los Derechos de los Niños; Niñas y Adolescentes, así como lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo y demás leyes aplicables en la materia.</p> <p>I. En caso de recibir a una víctima con signos evidentes de violencia familiar, será canalizada a la mesa del Ministerio Público correspondiente;</p> <p>II. Tratándose de víctimas personas menores de edad la Procuraduría los representará de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras autoridades. En caso de víctimas mayores de edad, adultas mayores o mayores de edad con discapacidad y no se tuviera conocimiento de algún familiar en línea recta ascendente o colateral hasta el segundo grado quien la represente; la</p> | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTICULO 31. Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser receptora de la violencia familiar, deberá:</p> <p>I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta de la persona generadora de violencia familiar;</p> <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>II. Ofrecer información clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y de las órdenes de protección, así como de los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular;</p> <p>La Agencia del Ministerio Público Especializada y la Defensoría de Oficio en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la persona receptora en cuanto al procedimiento que decida, sin inducir ninguna práctica conciliatoria o de negociación;</p> <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>III. Canalizar de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, al Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y/o a la Procuraduría General de Justicia en el Estado; cuando la persona indique</p> | <p>Artículo 33.- El procedimiento que se siga ante las unidades deberá ser breve, sencillo y gratuito, sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran para el trámite de la queja y la investigación de los hechos privilegiando la conciliación.</p> <p>El procedimiento se iniciará con una queja, que no requiere de ningún requisito de formalidad.</p> <p>Los procedimientos previstos en el presente capítulo no son requisito previo para llevar a cabo cualquier servicio asistencial o procedimiento jurisdiccional.</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|---|
| <p>Procuraduría los representará en el inicio de la investigación.</p> <p>III. Para el caso de la fracción anterior; una vez realizada la denuncia ante el representante social, será determinación única y exclusiva de la Procuraduría la situación de custodia y guarda temporal de la persona menor de edad, adulta/o mayor o persona con discapacidad; prefiriendo en todo momento que esta recaiga en familiares consanguíneos más cercanos que acepten voluntariamente dicho encargo.</p> <p>IV. Se recurrirá al internamiento de estas víctimas en casas de acogida, de asistencia o la propia casa filtro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como última instancia y tras haber agotado todos los medios posibles para evitar dicho internamiento.</p> | <p>que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que le sea proporcionada la atención urgente necesaria. También, cuando la persona exprese temor de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o sus familiares o encontrarse en estado de riesgo; y</p> <p>(ADICIONADA DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>IV. Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, el servidor público, recabará los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas, con la firma de la persona receptora, para el seguimiento del caso y demás efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 5º de la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 25.- Los procedimientos a que se refiere este capítulo estarán a cargo de la Procuraduría y se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en el mismo; basándose en el respeto irrestricto de los derechos humanos irrestricto de sus derechos humanos, los Tratados, Convenios y Convenciones suscritos por el Estado Mexicano tales como La Convención Internacional de los Derechos de los Niños; Niñas y Adolescentes, Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad así como lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, y demás leyes aplicables en la materia, bajo el principio de que las víctimas no son objetos de protección sino sujetas/os de derechos.</p> | | <p>Artículo 34.- Las unidades de atención deberán conocer, tramitar y resolver a través del procedimiento previsto en el presente capítulo, los asuntos que sean de su conocimiento y constituyan conflictos de violencia intrafamiliar.</p> <p>Todo el personal de las instituciones involucradas en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, deberán dar trato confidencial a la información o documentación de las personas atendidas. Lo anterior implica que el expediente en el que se integren las constancias relativas al planteamiento y a la resolución del problema, sólo podrán ser consultados por quienes intervengan en ellos, sus apoderados, y el Consejo, al que se le deberán mandar los informes a que se refiere este (sic) Ley.</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|
| <p>ARTICULO 26.- La Procuraduría llevará un registro de sus actuaciones, del que informará por escrito y bimestralmente al Consejo, conforme a las disposiciones reglamentarias.</p> | | |
| <p>Artículo 27.- La Procuraduría podrá recibir quejas de actos violentos que no constituyan delito. Estas quejas podrán presentarse por:</p> <p>A). La o el receptor;</p> <p>B). Cualquier integrante de la familia;</p> <p>C). Directivos, maestros y maestras de las instituciones educativas, así como el personal médico de los centros hospitalarios, cuando con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar;</p> <p>D). De integrantes de asociaciones civiles.</p> <p>Cualquier persona, distinta de las mencionadas en los incisos anteriores, que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.</p> <p>En cualquier caso de queja presentada por tercera persona, se citará a los generadores y receptores de la violencia familiar, o a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, solicitándose la presentación del o las personas menores o incapaces, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.</p> | | <p>Artículo 37. Los procedimientos y métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, se llevarán a cabo de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Las unidades en un término no mayor de 48 horas deberán conocer de la existencia de la situación de violencia intrafamiliar, pudiendo citar a las siguientes personas:</p> <p>I. El receptor de la violencia intrafamiliar;</p> <p>II. El generador de la violencia intrafamiliar;</p> <p>III. Cualquier miembro de la familia; y</p> <p>IV. Los maestros y directivos de las instituciones educativas, así como los Médicos, y directores de instituciones hospitalarios, cuando con motivos (sic) de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia intrafamiliar.</p> <p>Los menores de edad también podrán ser citados a fin de recabar su opinión.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO</p> | | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|
| <p>ARTICULO 28.- Recibida la queja que ponga en conocimiento de esta Procuraduría de un caso de actos violentos que no constituyan delito, se procederá a documentar ya sea la queja directa de la víctima o bien, la declaración de cualquiera de las personas referidas en el Artículo 27 de esta ley, emitiendo la Procuraduría un acuerdo de inicio de trámite con las indicaciones precisas para el manejo del caso recibido, ordenando las actuaciones o diligencias de trabajo social terapéuticas, psicológicas, entrevistas, visitas domiciliarias y demás medidas necesarias, según el caso de que se trate.</p> <p>Hecho lo anterior, se ordenará la citación de la o el generadora/r a fin de llevar una entrevista previa en la que enterada/o de su calidad, de la gravedad de los hechos y de la posibilidad y alternativa de solución existente, sea asistido con los mismos beneficios de la receptora de violencia para indagar la causa generadora de su conducta violenta y emitir un dictamen necesario para la canalización en caso de ser procedente.</p> | | |
| <p>ARTICULO 29.- En caso de que la o el generadora/r no se presentare por lo menos dos veces a la cita programada, se hará constar en actas y se continuará la integración del expediente, determinando bajo el más prudente arbitrio de la o el Procurador la remisión del expediente a la agencia del ministerio público correspondiente; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley; actuando como coadyuvante de la Representación Social.</p> | | |
| <p>ARTICULO 30.- Compareciendo ambas partes y enteradas de los alcances y la gravedad de la situación</p> | | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|---|---|---|
| de violencia que enfrentan; se les enterará de las opciones terapéuticas existentes y el tiempo al que deberán someterse a efecto de evitar la reincidencia por parte de la o el generador y fomentar el empoderamiento de la o el receptor. Cuando la víctima sea una persona menor de edad o que por su condición sea incapaz de comprender el hecho, bajo ninguna circunstancia se le confrontará con la o el generador de la violencia. | | |
| ARTICULO 31.- Para hacer llegar sus citatorios, la Procuraduría empleará al personal a su cargo. | | |
| TRANSITORIO | TRANSITORIOS | TRANSITORIOS |
| ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. | <p>ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.</p> | <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".</p> <p>SEGUNDO.- Se deroga el Libro Sexto del Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley .</p> <p>TERCERO.- Los procedimientos iniciados en la vigencia del Libro Sexto del Código de de (sic) Asistencia Social para el Estado de Jalisco, se seguirán conforme al mismo hasta agotar las instancias correspondientes.</p> <p>CUARTO.- Una vez entrada en vigor la presente ley, el titular del poder Ejecutivo del Estado deberá, en un plazo de 90 días naturales, expedir el reglamento de la Ley para</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|---|
| | | <p>la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco.</p> <p>QUINTO.- La instalación del nuevo Consejo Estatal se efectuará, 30 días una vez entrada en vigor la presente Ley.</p> |
| | <p>DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>SEGUNDO.- Toda la normatividad estatal que contengan el término violencia intrafamiliar se entenderá referido a violencia familiar.</p> | |
| | <p>NO LO CONTEMPLA LA LEY DE QUINTANA ROO</p> | <p>NO LO CONTEMPLA LA LEY DE QUINTANA ROO</p> |
| | <p>(ADICIONADO DECRETO NO. 102, P.O. 33, 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 4 BIS 2.- El vicepresidente del Consejo tendrá las mismas facultades que el Presidente, y sólo podrá ejercerlas cuando supla las ausencias de aquél.</p> | <p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y ACCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS</p> <p>CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y ACCIONES PÚBLICAS</p> <p>Artículo 6. El Estado coadyuvará en el resguardo de la familia como un espacio de afecto, seguridad y desarrollo.</p> |
| | <p>(ADICIONADO DECRETO NO. 102, P.O. 33, 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 4 BIS 3.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. Comunicar a los miembros del Consejo e invitados, las convocatorias para las sesiones que se lleven a cabo;</p> <p>III. Llevar a efecto el escrutinio y cómputo de las votaciones de los miembros del Consejo en cada sesión;</p> | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|---|
| | <p>IV. Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes de las sesiones que celebre el Consejo;</p> <p>V. Expedir los testimonios o copias certificadas de las resoluciones y documentos del Consejo;</p> <p>VI. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo y demás documentos y objetos pertenecientes al Consejo; y</p> <p>VII. Las demás facultades que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y por el Presidente del Consejo.</p> | |
| | <p>(ADICIONADO DECRETO NO. 102, P.O. 33, 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 4 BIS 4.- Los vocales del Consejo tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Asistir puntualmente a las sesiones a las que se les convoque;</p> <p>II. Tener voz y voto en las sesiones que celebre el Consejo;</p> <p>III. Sugerir las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto del Consejo y el mejor desempeño de las funciones a su cargo;</p> <p>IV. Discutir y, en su caso, aprobar los asuntos, planes y programas que sean presentados en las sesiones;</p> <p>V. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Consejo cumpla con los objetivos que le competen;</p> <p>VI. Integrarse a los grupos de trabajo y participar en las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo;</p> <p>VII. Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieren; y</p> <p>VIII. Las demás facultades que les sean expresamente señaladas por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|---|
| | ARTICULO 6.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes del Estado, en la materia que corresponda. | |
| | <p>ARTÍCULO 9.- Los convenios a que se refiere la fracción II del Artículo que antecede deberán ajustarse, en todo caso a las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado; II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo, que llevará a cabo el Gobierno Estatal por conducto del Consejo; III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos, de los compromisos que asuman las partes con independencia de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado y Municipios, y IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes. | |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTICULO 11.- Corresponde al H. Congreso del Estado por conducto de las Comisiones de Seguridad Publica Prevención y Readaptación Social; Protección Civil y de Derechos Humanos, Atención al Migrante; Niñez, Salud, Adultos Mayores y Discapacitados; promover la equidad de género y coadyuvar con las instituciones señaladas en el artículo 4° en todas las acciones necesarias para garantizar la operatividad de la presente Ley.</p> | <p>Artículo 11 La Fiscalía General del Estado, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para los efectos de esta ley, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Atender los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados y que constituyan delito; II. Instaurar cursos de formación y capacitación a los cuerpos policíacos sobre la dinámica y efectos de la violencia intrafamiliar, su prevención y atención; III. Integrar comités de participación ciudadana y seguridad vecinal en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos de la violencia intrafamiliar; |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|---|
| | | <p>IV. Turnar a las instancias competentes, los casos en que de la averiguación previa se determine que no hay delito que perseguir, pero se advierta que existen indicios o datos para considerar la existencia de violencia intrafamiliar;</p> <p>V. Realizar las acciones pertinentes que permitan brindarle seguridad al receptor, en términos de su competencia y de las leyes aplicables, una vez aplicado el tratamiento especializado por el personal capacitado; y</p> <p>VI. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y asistencia de violencia intrafamiliar a la policía investigadora y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente algún caso.</p> |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 12.- Compete al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como representante del Poder Judicial y por conducto de sus Jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales o juicios civiles, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia familiar; incluir como objeto de prueba el esclarecimiento de la participación que cada uno de los involucrados haya tenido en la generación de dicha violencia, para efectos de su atención, prevención o sanción.</p> <p>Por el mismo conducto, decretar la atención especializada que ofrece el Consejo a las partes involucradas en los juicios motivados por violencia familiar.</p> | <p>Artículo 16. El Consejo Estatal para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar promoverá la participación de los Ayuntamientos, quienes podrán apoyarlo en su respectivo ámbito de competencia. Cuando el caso lo requiera, los Ayuntamientos serán invitados a participar con derecho a voz y voto, a las sesiones del Consejo.</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|---|
| | De conformidad con la legislación procesal civil y penal vigente en el Estado y a la interpretación de los Tratados y Convenciones Internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado, los jueces podrán practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta las pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones y expedientes, que se hubieren integrado en las instituciones públicas o privadas, dedicadas a atender la violencia familiar. | |
| | (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en materia familiar, Civil, Penal y Mixtos, librar las órdenes de protección que establece la presente legislación con la prioridad y urgencia que requieren las familias ante una situación de violencia familiar. | Artículo 17. Los representantes de los organismos de las dependencias y entidades señaladas en los artículos anteriores, serán personas con el perfil adecuado para desempeñar el cargo, el cual será honorífico y dentro de sus funciones estará el dar seguimiento, control y evaluación de los programas y acciones concretas que determine el Consejo. |
| | (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) ARTÍCULO 14.- En toda diligencia en materia familiar, que el actuario practique fuera del Juzgado, asentará en el acta respectiva las incidencias de violencia familiar que ocurran en su presencia, respecto de cualquiera de los que participen en ella. | Artículo 22. Son atribuciones del Director: I. Ejecutar los acuerdos y acciones que disponga el Consejo dentro del marco del Programa Permanente; II. Ser el Representante legal del Consejo; III. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo; IV. Someter a consideración del Consejo a los profesionistas y técnicos que integren las unidades de atención; V. Estar presente en todas las sesiones del Consejo, con derecho a voz y no voto; |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|
| | | <p>VI. Levantar actas circunstanciadas de cada sesión y someterlas a votación para su aprobación en su caso;</p> <p>VII. Revisar los informes de los órganos o instituciones que conozcan casos de violencia intrafamiliar, y dar contestación a las cuestiones técnicas y consultas planteadas respecto de tema de su competencia;</p> <p>VIII. Revisar y dictaminar acerca de los proyectos de convenios en que pueda ser parte el Consejo en materia de violencia intrafamiliar;</p> <p>IX. Presentar al Consejo en forma periódica, informes y resultados de las acciones emprendidas dentro del marco del programa permanente;</p> <p>X. Imponer las sanciones administrativas a través de las Unidades de Atención;</p> <p>XI. Llevar el registro de las personas físicas y organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Consejo; y</p> <p>XII. Las demás funciones que le sean encomendadas, mediante acuerdo del Consejo y el reglamento interior</p> |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:</p> <p>a) Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de atención, prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar;</p> | <p>Artículo 8. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, además del despacho de los asuntos señalados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:</p> <p>I. Coadyuvar en los programas de prevención, atención y difusión contra la violencia intrafamiliar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley; y</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|--|
| | <p>b) Promover que la atención se proporcione en las propias instituciones públicas y privadas, por especialistas en la materia con perfil y actitudes idóneas para la comprensión del problema de violencia familiar;</p> <p>c) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia familiar en el Estado;</p> <p>d) Concertar convenios con las Asociaciones de Profesionistas, en las ramas de la Medicina, Odontología, Derecho, Sociología, Enfermería, Psicología y Trabajo Social, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;</p> <p>e) Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, en los cursos prematrimoniales a que se refiere la fracción XI del artículo 156 del Código Civil; y</p> <p>f) Promover en coordinación con el Consejo Estatal, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que forman parte del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Procuraduría General de Justicia, Defensoría de Oficio y Procuraduría de la Defensa del Menor, que permita la atención integral a las personas receptoras de violencia familiar, que requieran de sus servicios profesionales.</p> | <p>II. Difundir el contenido y alcance de la presente Ley.</p> |
| | <p>ARTICULO 16.- Compete a la Secretaría de Salud: (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>a) Diseñar programas de detección y atención para las personas receptoras y/o generadoras de violencia familiar, usuarias de los servicios de salud;</p> <p>Para la detección de la violencia, deberá valorarse si la sintomatología y alteraciones psicosomáticas que manifiestan, son consecuencia de la violencia familiar a que han estado sometidas. En tal circunstancia se aplicarán los lineamientos para la Atención Médica de la</p> | <p>Artículo 10. Le corresponde a la Secretaría de Salud, además del despacho de los asuntos precisados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes:</p> <p>I. Diseñar y poner en práctica programas de capacitación, detección, prevención y atención a personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar;</p> <p>II. Establecer bases y directrices en la elaboración de los Partes Médicos que se instrumenten en el Estado;</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|--|
| | <p>Violencia Familiar, en concordancia con los establecidos en la presente Ley, en los centros e instituciones públicas de salud; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>b) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público Especializados en Atención a Violencia Familiar en el Estado y autoridades policíacas que correspondan, para su atención e intervención que resulten de su competencia, en los casos de violencia familiar que detecten; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>c) Diseñar programas de atención a las personas generadoras y receptoras de violencia familiar en Hospitales Regionales y Municipales; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>d) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia familiar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre las indagatorias iniciadas y consignaciones efectuadas en materia de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento; y (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>f) Fortalecer la vinculación interinstitucional en los Seminarios de capacitación que impulsa el Consejo, con la finalidad de unificar criterios de atención a la violencia familiar, que permita otorgar a personas usuarias de los servicios de salud la atención integral que proponen la Ley General de Salud y la presente Ley.</p> | <p>III. Por conducto de trabajadoras sociales y médicos, canalizar los asuntos de violencia intrafamiliar a las autoridades correspondientes;</p> <p>IV. Fomentar campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia intrafamiliar;</p> <p>V. Promover que se preste la atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar, en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas; y</p> <p>VI. Difusión y aplicación en todos los sectores de salud (sic) la norma oficial aplicable, referente a la prestación de servicios de salud, y los criterios para la atención médica de la violencia intrafamiliar.</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|
| | <p>ARTICULO 17.- La Secretaría de Educación deberá:</p> <p>a) Desarrollar programas educativos, a nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia, con base a los derechos y obligaciones de sus integrantes.</p> <p>b) Incorporar, en los procesos de enseñanza-aprendizaje, los derechos humanos en general y en particular los de las personas con discapacidad, de los ancianos, los de la mujer y de los niños, de acuerdo a los principios éticos de respeto a la integridad y dignidad de la persona humana, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social.</p> | |
| | <p>ARTÍCULO 20.- Corresponde al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales: (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>a. Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia familiar detectados en la ejecución de sus programas comunitarios; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>b. Promover programas participativos en comunidades, colonias y barrios, para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>c. Recabar información sobre la incidencia de casos de violencia familiar y la demanda de servicios, con el objeto de gestionar los apoyos indispensables para mantener una adecuada cobertura de atención comunitaria; (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> | <p>Artículo 7. Le corresponde a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, además del despacho de los asuntos descritos que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece las siguientes:</p> <p>I. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas de la violencia intrafamiliar;</p> <p>II. Fomentar en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención;</p> <p>III. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia intrafamiliar;</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|---|
| | <p>d. Llevar a la población, los beneficios de esta Ley, mediante promotoras y promotores comunitarios, debidamente capacitados; y (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>e. Promover la creación y funcionamiento de refugios temporales, en coordinación con el Instituto Colimense de las Mujeres e instituciones afines, para personas receptoras de violencia familiar y para sus hijos e hijas. Con la infraestructura que permita ofrecer la atención integral a que hace referencia esta Ley.</p> | <p>IV. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>V. Elaborar programas de capacitación para los funcionarios públicos y demás personas que por la naturaleza de sus funciones, les corresponda, en cualquier momento del proceso de atención, tener contacto con los sujetos involucrados en actos de violencia intrafamiliar;</p> <p>VI. Introducir en sus programas de bienestar social, la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y</p> <p>VII. Promover, a través de los medios de comunicación, campañas permanentes encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar en coordinación con las instancias competentes.</p> |
| | <p>ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>a) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia familiar que sean reportados;</p> <p>b) Instaurar cursos de formación y capacitación permanente a los cuerpos policiacos sobre la dinámica y efectos de la violencia familiar, su prevención y atención, desde un enfoque de género y especializado en la materia;</p> <p>c) Capacitar a los comités de participación ciudadana y seguridad vecinal en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos de la violencia familiar;</p> <p>d) Establecer en sus diferentes programas, las políticas de prevención del delito de violencia familiar;</p> | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|
| | <p>e) Por conducto de la Dirección de Prevención y Reinserción Social Promover la capacitación del personal médico y de trabajo social de los reclusorios de la entidad, en la atención y prevención de la violencia familiar, para el tratamiento adecuado de los internos relacionados con dicha problemática; y</p> <p>f) Establecer los vínculos necesarios entre las instituciones mencionadas en el artículo 4º, de esta Ley para que las personas receptoras y generadoras de la violencia familiar sean incorporadas a los programas asistenciales que se requieran</p> <p>(REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> | |
| | <p>(REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 22.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de sus funciones proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar a las instituciones adecuadas para su atención, además impulsará acciones y estrategias de prevención de la violencia familiar.</p> | |
| | <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>ARTICULO 22 Bis.- El Instituto Colimense de las Mujeres fomentará las condiciones que posibiliten la no discriminación y la prevención de la violencia de género; el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, las niñas y las adolescentes.</p> <p>Impulsará la transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas de prevención y atención a la violencia de género, y en las acciones de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a partir de la ejecución de programas conjuntos con el Consejo Estatal.</p> | |

| | | |
|--|--|---|
| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>(ADICIONADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>ARTÍCULO 22 Bis1.- Los Ayuntamientos del Estado, además de la participación en el Consejo deberán:</p> <p>(REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <ul style="list-style-type: none"> e. Instrumentar y articular acciones de atención y prevención en concordancia con la Policía Estatal y la Policía Municipal orientada a erradicar la violencia familiar; f. Promover, en coordinación con las instancias estatales y municipales, cursos de capacitación a los servidores públicos que atienden a personas receptoras de violencia, g. Apoyar la creación de programas de reeducación a los generadores de violencia; <p>(REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>d) Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia familiar;</p> <p>(REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>e) Apoyar la creación de refugios para las personas receptoras de violencia familiar;</p> <p>(REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>f) Incorporarse a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar e integrar en sus Reglamentos los lineamientos que esta Ley propone para la erradicación de la violencia familiar; y</p> <p>(REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>g) Coordinar en vinculación con el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, por conducto de las diversas Oficialías del Registro Civil cursos de sensibilización, derechos y ejercicio de los</p> | <p>Artículo 16. El Consejo Estatal para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar promoverá la participación de los Ayuntamientos, quienes podrán apoyarlo en su respectivo ámbito de competencia. Cuando el caso lo requiera, los Ayuntamientos serán invitados a participar con derecho a voz y voto, a las sesiones del Consejo.</p> |
|--|--|--|

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|--|
| | <p>mismos para prevenir la violencia familiar que permita que las parejas aspiren a una vida libre de violencia.</p> | |
| | <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008) ARTÍCULO 23.- La Dirección de la Policía Estatal Preventiva, así como las Direcciones Municipales de Seguridad Pública, tendrán las funciones siguientes:</p> <p>(REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) a) Promover en coordinación con el Consejo, programas participativos y de seguimiento en comunidades, colonias y barrios, especialmente los identificados de alto índice de violencia, para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar; (REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) b) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia familiar que sean reportados; (REFORMADO DECRETO 108, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) c) Proporcionar, en sus cursos de formación policiaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia familiar, su prevención y atención, privilegiando la protección a las personas agredidas y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad; y (REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008) d) Auxiliar a las autoridades competentes, en la ejecución de las órdenes de protección, conforme a la normatividad aplicable.</p> | <p>Artículo 25. El Consejo, y los organismos públicos y privados involucrados en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, se coordinarán para la elaboración, aprobación y ejecución del Programa, que deberá comprender objetivos, metas, lineamientos, políticas públicas y cuando menos, las siguientes líneas de acción:</p> <p>I. La formación y capacitación de personal para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>II. Las estrategias generales y particulares para la prevención de la violencia intrafamiliar, incluyendo las orientaciones que deberá seguir la Campaña Permanente que se desarrolle para el efecto;</p> <p>III. La prestación de servicio de albergues para la atención de emergencias y tratamientos ordinarios;</p> <p>IV. La creación de las Unidades de Atención y Seguimiento para la asistencia multidisciplinaria;</p> <p>V. La instalación de líneas telefónicas para la atención ininterrumpida de emergencias relacionadas con casos de violencia intrafamiliar;</p> <p>VI. La impartición de cursos de Escuela de Padres;</p> <p>VII. La integración de grupos de apoyo para sujetos generadores y receptores de violencia intrafamiliar; y</p> |

| | | |
|--|---|---|
| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
| | | VIII. Los criterios de clasificación, investigación y uso de la estadística generada en el tratamiento de la violencia intrafamiliar. |
| | (REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) ARTÍCULO 27. La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Reinserción Social y en lo conducente en el Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores, relacionados con la violencia familiar, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social integrándola al régimen educativo, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos, participar en los grupos de reflexión contra la violencia familiar que ofrece el Consejo, como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales. | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES PRIVADA</p> <p>Artículo 26. El Estado incentivará todas las iniciativas del sector privado y social, con miras a la creación de centros o establecimientos de asistencia, habilitación y rehabilitación para la atención de la violencia intrafamiliar de conformidad por lo dispuesto por el Código de Asistencia Social.</p> <p>Artículo 27. El personal que atienda y dirija los centros o establecimientos, deberán acudir a capacitación que para el efecto impartan las autoridades.</p> |
| | <p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS</p> <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) ARTICULO 28. Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección, prevención o sanción de la violencia familiar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos y no haber sido sancionados penal o administrativamente por eventos de violencia familiar.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 28. Siempre que un servidor público, interviniere en el uso de sus funciones, con cuestiones de violencia intrafamiliar, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Informar a las personas de manera clara, sencilla y concreta sobre los servicios públicos o privados disponibles para la atención de violencia intrafamiliar; II. Remitir de inmediato al Ministerio Público aquellos casos donde prevea la existencia de un delito; III. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, cuando acuda |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|--|
| | | <p>una persona que indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria, así como también si la persona sólo expresa razonable temor, de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o familiares; y</p> <p>IV. Asistir a la capacitación correspondiente que en materia de violencia intrafamiliar se imparta.</p> <p>La capacitación tendrá una estrategia que deberá estar dirigida a la prevención, sensibilización atención y comprensión de la complejidad de este fenómeno social.</p> |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 30. Los servidores públicos que, en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia familiar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y derivarán a los involucrados a las instituciones competentes.</p> | <p>Artículo 29. Las instituciones, organismos e instancias públicas o privadas que conozcan o atiendan casos en los que sea presumible la existencia de violencia intrafamiliar, remitirán a la Secretaría Técnica del Consejo, reportes individualizados en los que se haga una exposición general del problema que les fue planteado, así como las acciones que se tomaron de forma inmediata. En tales informes también se podrá solicitar al Consejo apoyo para la solución del problema planteado, si este ha sido atendido. Tal apoyo podrá ser informativo, o de soporte técnico para la aplicación de los modelos de atención que en el caso de que se trate puedan ser aplicables. Todo esto, con el fin de que se pueda dar seguimiento a todos los casos de maltrato intrafamiliar que se registren por las autoridades del Estado.</p> |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTICULO 32. La información a que se refiere el párrafo final de la fracción III del artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II UNIDADES DE ATENCIÓN</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|--|
| | <p>familiar o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades, y sus resultados.</p> | <p>Artículo 32.- Las unidades de atención se constituyen como órganos administrativos del Consejo, y tendrán las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ejecutar acciones y programas de prevención, protección y atención a las personas receptoras de violencia intrafamiliar; II. Conocer de los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; III. Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan; IV. Denunciar los hechos de violencia intrafamiliar de los que tenga conocimiento, que ameriten la intervención del Ministerio Público; V. Canalizar a las personas víctimas de violencia intrafamiliar a las defensorías de oficio para que reciban la asistencia necesaria; VI. Atender con modelos psicoterapéuticos a las personas receptoras y generadoras de violencia, para prevenir y erradicar esta conducta; VII. Procurar atención, o en su caso canalizar a las clínicas de salud o centros hospitalarios, a las víctimas de violencia intrafamiliar que requieran atención médica; VIII. Llevar un registro con la información obligatoria de quienes afrontan violencia intrafamiliar; características sociodemográficas de los actores del hecho, estructura de |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|
| | | <p>la familia, forma de la violencia denunciada, medidas adoptadas, curso y evaluación del tratamiento; y</p> <p>IX. Difundir mediante campañas que establezca el Consejo, la importancia en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.</p> |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTICULO 33. Cuando un Agente de la Policía Estatal Preventiva o de Seguridad Pública Municipal, intervenga en un incidente de violencia familiar, rendirá un informe por escrito de los hechos a sus respectivos directivos, en los términos del artículo que antecede; sin perjuicio de auxiliar a la persona receptora para que personalmente comparezca ante la autoridad correspondiente, para los efectos del artículo 31 de esta ley.</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 35. La dirección y el impulso de los procesos o procedimientos corresponde a quienes deben instruirlos, para cuyo efecto cuidarán de su rápida tramitación, sin perjuicio de la garantía de audiencia que corresponda a las personas interesadas.</p> |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTICULO 32. La información a que se refiere el párrafo final de la fracción III del artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia familiar o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades, y sus resultados.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE LA QUEJA</p> <p>Artículo 36. Están legitimados para presentar las quejas e iniciar el procedimiento ante las instancias competentes, la víctima, un familiar, vecino o cualquier otra persona, quien bajo protesta de decir verdad presentará su queja o denuncia por escrito o comparecencia.</p> |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTICULO 33. Cuando un Agente de la Policía Estatal Preventiva o de Seguridad Pública Municipal, intervenga en un incidente de violencia familiar, rendirá un informe por escrito de los hechos a sus respectivos directivos, en los</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|--|
| | <p>términos del artículo que antecede; sin perjuicio de auxiliar a la persona receptora para que personalmente comparezca ante la autoridad correspondiente, para los efectos del artículo 31 de esta ley.</p> | <p>Artículo 38. Las unidades de atención serán las competentes:</p> <p>I. Para el conocimiento, trámite y resolución de los conflictos en materia de violencia intrafamiliar de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;</p> <p>II. En estos casos el procedimiento lo instruirá el Titular de la Unidad de Atención, quien podrá delegar su atención, a los integrantes de la Unidad, preferentemente a quienes cuenten con especializaciones en psicología o psiquiatría; y</p> <p>III. Quienes medien, o concilien, podrán auxiliarse de quienes conforman el equipo técnico interdisciplinario de la Unidad, o solo a aquellos cuya opinión estime necesaria.</p> |
| | <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>ARTÍCULO 34. En las Direcciones de la Policía Estatal o de Seguridad Pública Municipales, además de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la persona receptora de violencia y a los miembros de su familia, en su caso, la más completa protección a su integridad y seguridad personal, con las medidas de protección adecuadas.</p> | <p>Artículo 39. La información suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como el nombre de la persona informante, mientras no sea legalmente necesario revelar su identidad.</p> |
| | <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.</p> <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV MEDIDAS EMERGENTES</p> <p>Artículo 45. Los titulares de las Unidades de Atención, en caso de urgencia, informados de una situación de</p> |

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015)

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016)

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016)

ARTÍCULO 35.- Son órdenes de protección las especificadas en este artículo y serán decretadas y ejecutadas por los jueces familiares, civiles, mixtos y penales; que correspondan, independientemente de las medidas provisionales contenidas en la legislación legal aplicable, siendo las siguientes:

(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)

- I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijos e hijas menores de edad a la parte receptora;
- II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas receptoras de violencia familiar; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- III. Garantizar el reingreso de la persona receptora de violencia familiar al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;
- IV. Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia familiar o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;
Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la persona receptora;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la persona receptora de violencia familiar y de sus hijas e hijos;
- VI. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la receptora

violencia intrafamiliar o requeridos al efecto, adoptarán las medidas que estimen convenientes, según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico, psicoterapéutico y rehabilitación de la persona receptora de la violencia intrafamiliar, así como aquellas para prevenir la repetición de los hechos de la violencia intrafamiliar, para tal fin contarán con el apoyo de los organismos competentes.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015)

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016)

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016)

- de violencia familiar a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- VII. Auxilio policiaco de reacción inmediata con autorización expresa de la persona receptora de violencia familiar, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo solicite ella misma;
Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia familiar en instituciones públicas debidamente acreditadas;
- IX. Prohibir a la parte generadora:
- h. Esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes;
 - i. Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad de la receptora o de cualquier integrante de su familia, en las áreas en donde habitualmente realizan sus actividades;
 - j. Acercarse a la parte receptora en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuente la persona receptora y su familia; y
 - k. No disponga en perjuicio de la persona receptora, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto;

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|--|
| | <p>X. Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente Ley.</p> <p>De las medidas dictadas se apercibirá a la parte generadora que en caso de incumplimiento a las órdenes de protección, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, independientemente del delito que se pueda configurar con esa conducta.</p> | |
| | <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>ARTICULO 36.- Las medidas del artículo anterior serán, aplicables a quienes estén unidos en matrimonio y se harán extensivas a los miembros de la familia citados en la fracción II del artículo 25 de la presente Ley o cualquier otro tipo de relación familiar de hecho, o que lo hayan estado en el pasado</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 46. Se considerarán infracciones a la presente ley:</p> <p>I. No asistir sin causa justificada a los citatorios que formulen las autoridades competentes;</p> <p>II. El incumplimiento al convenio derivado de los procedimientos de conciliación; y</p> <p>III. Las faltas graves cometidas en el desarrollo de las audiencias en las cuales procederá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas.</p> |
| | <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> | <p>Artículo 47. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el artículo anterior serán reguladas por el reglamento, y podrán ser:</p> |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|---|
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 37.- Las Órdenes de Protección, podrán ser solicitadas por la persona interesada o por sus representantes, y por cualquier otra persona si se cumple lo previsto en el artículo 38 de esta Ley, directamente ante los Jueces Familiares, Civiles y Mixtos que conozcan de la materia y en su caso, ante las Agencias del Ministerio Público Especializadas en violencia familiar, o en turno. El derecho a solicitar la orden de protección no se afectará porque la persona receptora de Violencia Familiar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte generadora, para evitar la consecución de la violencia.</p> | <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas, en el caso de faltas graves cometidas durante el desarrollo de la audiencia.</p> |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTICULO 38.- Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia familiar, deberá de auxiliar a quienes son receptoras y de manera prioritaria cuando se trate de personas con impedimentos físico y mental; por su origen étnico o religión; por su edad o estado de salud y podrá solicitar una orden de protección a su favor, directamente a las autoridades señaladas en el artículo anterior. Para facilitar a las personas involucradas en violencia familiar el trámite de la orden de protección, los Juzgados y Ministerios Públicos dispondrán de personal capacitado para orientarlas y dar a conocer los servicios de prevención y atención especializada que ofrece la presente Ley.</p> | <p>Artículo 48. Cuando las autoridades, dependencias y entidades y servidores públicos de los poderes estatales y gobiernos municipales no cumplan con lo señalado en este ordenamiento legal y disposiciones reglamentarias serán sancionadas con conformidad en las disposiciones contenidas en la de la (sic) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTICULO 39.- Interpuesta la solicitud ante el Ministerio Público, éste valorará el estado de riesgo y el interés superior de la persona receptora de violencia familiar,</p> | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|---|---|
| | debiendo solicitar la orden de protección ante el juzgador sin exceder de un término de 72 horas. | |
| | <p>(REFORMADA DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>ARTÍCULO 40.- Una vez que el Juez recibe la solicitud de parte del Ministerio Público o directamente de la persona receptora de violencia familiar y para emitir la orden de protección, el juzgador valorará pormenorizadamente la exposición de los hechos, la necesidad de la medida según el estado de riesgo señalado y las pruebas que se le acompañan; elementos que le permitirán definir la procedencia de la orden de protección sin exceder de un término de 72 horas, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>En los casos de notoria urgencia, aún sin pruebas y según el criterio del juzgador, éste ordenará de plano la orden de protección y su ejecución, con la prioridad y urgencia que lo amerita</p> <p>(ADICIONADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>Por notoria urgencia se entenderá el estado de riesgo que se señale en la exposición de hechos contenida en la solicitud de emisión de una orden de protección.</p> | |
| | <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>ARTICULO 41.- Según la gravedad del caso, y los riesgos de probables agresiones, durante la ejecución de las órdenes de protección, el juez podrá hacer uso de las medidas que resulten necesarias, inclusive el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras de las puertas.</p> | |
| | <p>(REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008)</p> <p>ARTICULO 42.- En los Juzgados y en la Agencia Especializada del Ministerio Público en turno, ante quienes se promueva la orden de protección, se actuará con la</p> | |

| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|
| | celeridad y confidencialidad requerida bajo su responsabilidad. | |
| | (REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008) ARTICULO 43. Las modificaciones, o inconformidades de las órdenes de protección, se substanciarán en los términos del artículo 94 y al Capítulo Único Del Título Decimosexto, De las Controversias Familiares del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Estas se tramitarán incidentalmente por parte interesada, por escrito, corriéndose traslado a la parte contraria y se convocará a audiencia de pruebas y alegatos en un término de ocho días, y resolviéndose en un término de tres días. | |
| | (REFORMADO DECRETO 279, P.O. 19, SUP. 1, 03 MAYO 2008) ARTICULO 44. Los jueces que conozcan de Órdenes de Protección, rendirán a la Secretaria General Ejecutiva del Consejo, informe estadístico trimestral del estado procesal que guardan, de conformidad a los artículos 4º y 5º de esta Ley. | |
| | <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p>(REFORMADA SU DENOMINACIÓN DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTICULO 49.- En los casos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 25 de esta Ley, las sanciones podrán ser aumentadas con un tercio más.</p> <p>El aumento referido, no se aplicará cuando el responsable se haya sometido al tratamiento correspondiente.</p> | |

| | | |
|--|--|---|
| LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (REFORMADA EL 17/11/2015) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA (REFORMADA EL 11/06/2016) | LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO (REFORMADA EL 11/10/2016) |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| | Tampoco procederá el aumento, cuando la relación de familia constituya presupuesto, elemento o calificativa del delito de que se trate. | |
| | (REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) ARTÍCULO 50.- El supuesto a que se refiere el inciso b), de la fracción I del artículo 25, constituye por sí el delito de violencia familiar, que será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa hasta por 60 unidades Este delito coexistirá con cualesquiera otros que resulten cometidos. | |
| | ARTICULO 52.- Las resoluciones judiciales respecto de los delitos de violencia familiar, serán comunicadas al Juez que haya emitido una orden de protección, para el efecto de la ratificación, modificación o revocación de las determinaciones procedentes. | |
| | | |